

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y RAZA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL:
DESAFÍOS PARA SU AFRONTAMIENTO¹Gender and Racial Stereotypes in Rape Crimes:
Challenges for AddressingCLARISSA CAMPANI MAINIERI²

Universidad Federal de Río de Janeiro, Río de Janeiro, Brasil

CARMEN HEIN DE CAMPOS³

Universidad Federal de Pelotas, Pelotas, Brasil

SALO DE CARVALHO⁴

Universidad Federal de Río de Janeiro, Río de Janeiro, Brasil

Resumen

Este artículo es parte de una investigación más amplia llevada a cabo durante el programa de maestría académica, en el que se examina la influencia de los estereotipos de género y raza en el razonamiento probatorio en casos de delitos de violación. A partir del estudio de 96 resoluciones del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul (Brasil), se examina la presencia de estereotipos y el papel del derecho en su perpetuación desde la perspectiva de la epistemología jurídica. Se presentan y se discuten los resultados de la investigación, identificando los elementos implícitos de la ideología patriarcal prevalente y la debilidad de la justicia en cuanto a la protección de las mujeres denunciadas.

Palabras clave

Sistema de justicia penal, Violación, Estereotipos, Género, Epistemología jurídica.

Abstract

This article is part of a broader research project developed during a master's program, which examines the influence of gender and racial stereotypes on evidentiary reasoning in rape cases. Based on the analysis of 96 rulings from the Court of Justice of the State of Rio Grande do Sul (Brazil), the study investigates the presence of stereotypes and the role of law in perpetuating them, from the perspective of legal epistemology. We present and discuss the research findings, identifying implicit elements of the prevailing patriarchal ideology and the shortcomings of the justice system in protecting women who report sexual violence.

¹ Artículo redactado por Clarissa Campani Mainieri, quien también condujo la investigación; Carmen Hein de Campos y Salo de Carvalho llevaron la investigación, revisaron el artículo y contribuyeron con su redacción. Traducción del portugués al español de Lara Oleques de Almeida.

² Investigadora del Grupo de Pesquisa em Ciências Criminais de la Universidad Federal de Rio de Janeiro. Integrante de la Red de Académicas/os Latinoamericanas/os del Derecho. Maestra en Derecho. Correo electrónico: clarissa.mainieri@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-8809-1814>.

³ Profesora visitante de la Maestría en Derecho de la Universidad Federal de Pelotas. Doctora en Ciencias Criminales e integrante de la Red de Académicas/os Latinoamericanas/os del Derecho. Correo electrónico: charmcampos@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4672-0084>.

⁴ Profesor de Derecho Penal (UFRJ, UERJ). Maestro (UFSC) y Doctor (UFPR) en Derecho. Posdoctor en Derecho Penal por la Universidad de Bolonia. Correo electrónico: salo.carvalho@uol.com.br. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2006-9916>.



Keywords

Criminal Justice System, Rape, Stereotypes, Gender, Legal Epistemology.

1. Introducción

Este artículo es parte de una investigación más amplia llevada a cabo durante el programa de maestría académica de Clarissa Campani Mainieri, bajo la dirección de Carmen Hein de Campos, y en cuyos tribunales evaluadores participó Salo de Carvalho. La investigación está basada en las conclusiones de la Recomendación General n.º 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que trata de las barreras que impiden a las mujeres el acceso a la justicia.

En dicho documento señala que los estereotipos de género distorsionan las percepciones de los(as) juzgadores(as), quienes permiten que sus creencias personales prevalezcan en lugar de los hechos y las pruebas, lo que dificulta la atribución de responsabilidad a los agresores e institucionaliza una cultura de impunidad (ONU, 2015). El Comité indicó que los procedimientos y las prácticas discriminatorias en materia probatoria, aunados a la falta de diligencia estatal hacia la prevención, investigación y castigo de la violencia de género, conllevan las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Para comprender el papel que juegan estos factores, analizamos 96 sentencias sobre delitos de violación⁵ dictadas por la Sexta Sala en lo Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul (TJRS), Brasil, en 2022. Investigamos la presencia e influencia de las estructuras sociales sexistas y racistas en la práctica judicial, y cómo afectan la valoración de las pruebas y la toma de decisiones en los casos de delitos sexuales. Al final, presentamos y problematizamos los resultados de la investigación.

El género se comprende como una construcción social y política, no como una consecuencia de la biología humana (Connell & Pearse, 2010). De esa forma, los estereotipos de género son generalizaciones sobre las mujeres basadas únicamente en el género o en sus manifestaciones (Cook & Cusack, 2010). Mediante un enfoque interseccional, también investigamos el rol de la raza en la violencia sexual en contra de las mujeres negras.

Para la investigación hemos seguido las tres etapas planteadas por Cook y Cusack (2010) para afrontar los estereotipos: la identificación de los estereotipos, el diagnóstico del daño ocasionado y la determinación del papel del derecho en su perpetuación. En este artículo nos centramos en la primera y la tercera etapa. Observamos la apertura del Sistema de Justicia Penal (SJP) a las discriminaciones de género y raza, a la vez que analizamos los desafíos para enfrentar dicho problema desde la perspectiva de los derechos humanos.

En la primera etapa, *identificación de los estereotipos*, analizamos las figuras de la *mujer [blanca] honesta*, la *mujer [negra⁶] sexualizada* y la *mujer sospechosa*, al tiempo que problematizamos la credibilidad de las supervivientes⁷ de violación. En la tercera etapa, por medio de la epistemología jurídica, *diagnosticamos el papel del derecho en la perpetuación de los estereotipos*. Nos enfocamos en el potencial de las inferencias probatorias *epistémicas* para el control objetivo de las resoluciones judiciales, especialmente porque brindan directrices previas para analizar las pruebas, así como los parámetros objetivos de preponderancia entre ellas.

⁵ El término violación hace referencia al concepto normativo del delito, a tenor del art. 213 del Código Penal (1940).

⁶ Elegimos el término *mujeres negras* debido a su carga político-identitaria, en respeto a la reivindicación de autoras del feminismo negro de Latinoamérica. Se trata de una epistemología decolonial que rompe con la subalternización de la producción latinoamericana frente a las teorías estadounidenses. Según Ochy Curiel, “el posicionarse como feminista negra explica un lugar de enunciación” (Silva, et al., 2020, p. 273).

⁷ Optamos por emplear el término *supervivientes* porque tiene una carga semántica que subvierte la lógica de la pasividad que impone la palabra *víctima*.

Por último, identificamos cómo los estereotipos se introducen en las resoluciones mediante la adopción de un sistema de valoración de pruebas (libre convicción razonada o sana crítica) como estándar de prueba. Ese sistema, al invertir las funciones, permite que las sentencias se basen en las percepciones personales de los(as) juzgadores(as) en lugar de las pruebas aportadas.

La investigación contribuye a identificar cómo el proceso penal se abre a formas sutiles de exclusión y parcialidad por las que operan el racismo y el sexismo, con vistas a diseñar estrategias de afrontamiento. No basta con saber que los estereotipos están presentes en la actividad jurisdiccional; en efecto, afrontarlos requiere comprender cómo se manifiestan en el SJP.

2. Estereotipos y credibilidad

En los estudios feministas se muestra la operación paralela de dos esferas distintas en los juicios sobre delitos de género: una normativa, de carácter jurídico, y otra moral, basada en valores tradicionales y prejuicios, que refleja y perpetúa la estructura social patriarcal (Pimentel et al., 1998). Por la esfera moral se introducen los estereotipos en las resoluciones judiciales, lo que afecta la evaluación de las pruebas y la decisión acerca de la culpabilidad del acusado.

La influencia de los estereotipos permite que las percepciones personales sobre las mujeres prevalezcan sobre las pruebas, pues actúan como sesgos. Cuando las narrativas de las supervivientes difieren de las concepciones de los(as) juzgadores(as), es más difícil que se les dé credibilidad (Almeida & Nojiri, 2018). Así, se evalúa la alineación de las mujeres con roles sociales estereotipados, lo cual condiciona su validación como *víctimas reales*. Como consecuencia, se invierten los roles procesales, lo que hace que se las juzgue a las mujeres en lugar de a los abusadores.

En cuanto a las mujeres negras, es fundamental considerar el entrecruzamiento de la raza y el género. Los enfoques no interseccionales son insuficientes para comprender la complejidad de las discriminaciones que se les infligen. Los estereotipos asignados a las mujeres blancas no se corresponden con la realidad de las mujeres negras, quienes sufren la cosificación e hipersexualización de sus cuerpos.

2.1. La mujer [blanca] honesta, la mujer sospechosa y la mujer [negra] hipersexualizada

El estereotipo de la *mujer sospechosa* invierte los roles en el juicio, por lo que el SJP recibe a las mujeres con desconfianza, como personas sospechosas, capaces de inventar acusaciones. Esta preconcepción alimenta la creencia de que las mujeres mienten para incriminar al acusado por venganza u otros intereses (Almeida & Nojiri, 2018). La inclinación por cuestionar la credibilidad y la moralidad de las mujeres las obliga a probar que no mienten, que no son responsables de la violencia sufrida y que no tienen motivos para una falsa acusación contra el demandado. Ello se describe como una “hermenéutica de la sospecha” (Andrade, 2010, p. 70). Aunque las evidencias empíricas demuestran que el subregistro –y no la falsa denuncia– es la regla⁸, el estereotipo de la mujer sospechosa sigue operando de diversas maneras: mujeres locas/históricas, celosas, codiciosas, falsas y vengativas. Además del beneficio de la duda, el acusado cuenta a su favor con estos estereotipos (Pimentel et al., 1998, p. 131).

La *mujer honesta*⁹ es un estereotipo prescriptivo que define el comportamiento esperado de las mujeres para ser consideradas “víctimas reales” de violación (Almeida & Nojiri, 2018). Este comportamiento socialmente aceptable actúa como una sublógica de la selectividad penal que determina

⁸ En los estudios se señala que las falsas denuncias corresponden a un 2 % de los casos investigados (Grubb & Turner, 2012, p. 11). En Brasil, se estima que la tasa de subregistro del delito es del 91.5 % (Ferreira et al., 2023, p. 25). Así, el subregistro, y no la denuncia, es la regla cuando se trata de violencia sexual.

⁹ El estereotipo es una forma de control del comportamiento y la sexualidad de las mujeres, a quienes se les impone la adopción de determinados comportamientos basados en la “lógica de la honestidad”. La adecuación a estos estándares determina qué mujeres son consideradas “dignas” –“de familia”– y cuáles son catalogadas como “zorras”.

qué supervivientes deben protegerse (Andrade, V., 2005). Es una forma de control de los cuerpos femeninos que encierra a las mujeres en prescripciones sociales. Si una mujer no se comporta conforme a este estereotipo, no se le ve como “víctima”, sino como culpable o merecedora de la violencia sufrida.

Sin embargo, la figura de la mujer honesta es resultado del racismo dentro del feminismo, que ignora la realidad de las mujeres negras. Nunca ha sido una posibilidad/realidad atribuirles las características típicas de la feminidad occidental y colonial. Históricamente, se les ha exigido trabajo físico: antes en los campos y haciendas, hoy en posiciones menos cualificadas y más subalternizadas, donde permanecen invisibilizadas. Aunque borradas de las grandes narrativas, la violación siempre ha sido y sigue siendo una constante en la vida de las mujeres negras, desde los tiempos de la esclavitud, cuando sus cuerpos eran de libre acceso para los señores blancos (hooks, 2022).

Así surge el estereotipo de la *mujer negra hipersexualizada*, que competía con la “señora” por satisfacer sexualmente al señor blanco. El estereotipo persiste hasta hoy por medio de figuras como la *mulata del carnaval* (Gonzales, 2020) y, de este modo, mantiene el enlace con la hipersexualización. Además, este estereotipo impide que a las mujeres negras “se reconozcan” como “víctimas auténticas” de violación (hooks, 2022, p. 92-93) por negar la violencia sexual ejercida contra ellas y su acceso a la justicia¹⁰. En ese sentido, hay un “privilegio paradójico de ser víctima”, reservado únicamente a la blanquitud (Flauzina & Freitas, 2017).

2.2. Problemas de credibilidad

Deborah Tuerkheimer (2021), al abordar las complejidades que involucra la credibilidad de las mujeres supervivientes de violación (*credibility complex*), explica que somos más propensos a emitir juicios de credibilidad que desfavorecen a las personas con menor poder social. Esto da lugar a un descuento de credibilidad (*credibility discount*). En el caso de la violación, este sesgo social hacia reducir la credibilidad alcanza su máxima expresión. Al denunciar la violencia, estas mujeres enfrentan no solo las normas sociales de género y las asimetrías de poder, sino también las concepciones sobre los derechos sexuales y una tendencia del sistema legal a proteger a los hombres. Así, además de probar que los hechos que ocurrieron (*it happened*), deben demostrar que lo ocurrido está mal (*it's wrong*) –lo que implica que no son responsables de la violencia– y que el abuso es relevante e importa (*it matters*). Sus testimonios se considerarán válidos solo si logran superar estas tres etapas.

Sin embargo, múltiples concepciones sociales equivocadas influyen en cada una de las etapas, lo que reduce las posibilidades de que se crea a las mujeres. En este escenario aparece un “conjunto de comportamientos y acciones que toleran la violación cometida contra las mujeres en nuestra sociedad” denominado *cultura de la violación* (Campos et al., 2017, p. 982), el cual interfiere en dicha evaluación de credibilidad. Esta cultura se manifiesta ya sea al asociar la violación con una supuesta biología masculina, incontrolable, impulsiva y violenta, para justificar las conductas sexualmente inapropiadas de los hombres, o bien al atribuir a las mujeres la responsabilidad de evitar la violación, mientras se niega el papel de los hombres en la violencia. Estas distorsiones socialmente compartidas producen malentendidos sobre el delito, conocidos como *mitos de la violación*. Son creencias falsas sobre el crimen, las supervivientes y los agresores, que sirven para negar o justificar la violación, y, consecuentemente, trasladar la responsabilidad de los abusadores a las víctimas (Flórez, 2020).

La gran narrativa construida acerca de estas falsas creencias oculta la realidad de la violación, ya que la mayoría de las violaciones suceden en contextos domésticos y son perpetradas por personas cercanas¹¹ a las mujeres; alejan la comprensión del delito de la experiencia de las mujeres; desacreditan sus testimonios, y les cierran las puertas del SJP a la mayoría de ellas.

¹⁰ Respecto del tema, véase Pimentel et al., (1998).

¹¹ Respecto del tema, véase FBSP (2024).

3. La epistemología jurídica y el papel del SJP en la perpetuación de estereotipos

Una vez definidos los estereotipos, se debe analizar el papel del SJP en la perpetuación de las malas interpretaciones y cómo estas preconcepciones discriminatorias influyen en los(as) juzgadores(as) respecto a la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. Las herramientas epistemológicas aplicadas al razonamiento probatorio tienen el potencial de garantizar resoluciones legítimas y sujetas a control externo.

La teoría epistemológica brinda directrices para producir resoluciones judiciales objetivamente verificables al afrontar “el desafío de que se justifiquen las proposiciones sobre cuestiones de hecho que se presentan en un proceso judicial” (Matida & Herdy, 2016, pp. 209-210). De ese modo, contribuye a la búsqueda de la verdad procesal, priorizando la atención *a los hechos* en el proceso, y no exactamente al derecho en sí.

3.1. Definiendo premisas

Partimos de dos supuestos epistemológicos. El primero es la adopción de una *concepción epistémica de la verdad*, que reconozca que no es posible alcanzar la “verdad absoluta” debido a las limitaciones y condicionantes de la instrucción en el proceso penal y de las decisiones político-valorativas que lo guían. Entender que el proceso busca *determinar* la verdad, en lugar de *descubrirla*, implica asumir que “la verdad juega el papel de un ideal regulativo en el derecho: no siempre posible, pero siempre anhelado” (Matida & Herdy, 2016, p. 211); por lo tanto, se asume una *concepción epistémica de la verdad*.

Dado que las certezas están fuera del ámbito procesal, la duda es inseparable, inherente e insuperable en las actividades humanas (Abellán, 2010). La verdad procesal que se busca, o el *conocimiento* que se tiene sobre ella, se expresa en grados de probabilidad o de confirmación. Se trata de *verdad por correspondencia*, efectivamente alcanzable (Taruffo, 2009) mediante sucesivas confirmaciones posibles con base en las pruebas. Así que, para considerar una hipótesis como probada, esta debe estar suficientemente confirmada por las pruebas rendidas y no refutada por ellas (Abellán, 2010). Este abordaje privilegia lo demostrado en concreto, no lo que parece más creíble en el íntimo sentido del juez o la jueza, ya que este estado subjetivo de certeza nunca será absoluto. Se enfocará en las pruebas, no en la percepción del (de la) juzgador(a) sobre ellas. Por ello, es esencial crear mecanismos objetivos para la *reconstrucción* y el *conocimiento* de la verdad.

Asegurar el control objetivo del razonamiento probatorio requiere mecanismos racionales y procedimentales que limiten el empleo de la discrecionalidad y eviten el mal uso del sistema de libre convicción razonada. Muchas veces, el razonamiento judicial no está guiado por normas y criterios jurídicos, sino por el sentido común y por concepciones particulares del mundo (Taruffo, 2001). Por eso, es crucial alejar la certeza en cuanto a los hechos del estado emocional de convicción de quienes juzgan, orientándola hacia lo que las pruebas permiten establecer.

El segundo supuesto de la investigación es la existencia de dos fases distintas en la actividad decisoria: la *valoración de las pruebas* y la *toma de decisión*, cada cual orientada por parámetros distintos. Tratar, concebir o aplicar estas etapas como un proceso único compromete el manejo de las complejidades de cada una y, en última instancia, la legitimidad de las resoluciones, que son más susceptibles a cuestiones políticas, subjetivas o arbitrarias.

Según lo aclara Janaina Matida (2023, p. 35), “las decisiones judiciales justas dependen de premisas fácticas correctamente construidas”. Sin una definición previa de cómo los hechos se considerarán probados, cada juzgador(a) conducirá el razonamiento probatorio como lo entienda. Con ello, se compromete el control objetivo del juicio de hecho y de la propia resolución. En la epistemología de las pruebas se han planteado etapas que ofrecen una guía para garantizar la objetividad y la corrección de las sentencias.

En la etapa de valoración de las pruebas, los hechos se determinan mediante herramientas epistémicas y la apreciación comparativa de las pruebas que respaldan las hipótesis. Dichas herramientas dictarán el peso atribuido a cada elemento probatorio, conforme a la confiabilidad de la inferencia, determinada por la base empírica que la sustenta, por la garantía que ofrece, por sus fundamentos, su finalidad y su fuerza. Después de ponderar toda la información probatoria que respalda cada hipótesis, según los parámetros objetivos establecidos, debe seleccionarse aquella que resulte más probablemente verdadera mediante las sucesivas confirmaciones identificadas.

Ahora bien, la toma de decisión ocurre tras la determinación de los hechos, momento en el que se confirmará si la hipótesis más probablemente verdadera está lo suficientemente probada como para cumplir con el estándar de prueba establecido por el(la) legislador(a) con base en decisiones político-valorativas sobre qué intereses priorizar (Matida, 2019). Por lo tanto, el estándar es la medida de solidez de la confirmación que la hipótesis debe alcanzar para ser considerada probada. Además de ser la hipótesis más probablemente verdadera, debe alcanzar el nivel de robustez exigido por el ordenamiento jurídico.

La definición de los valores que deben prevalecer en el proceso, y que determinan la definición del estándar probatorio mínimo, recae sobre el poder legislativo (Badaró, 2018). En Brasil, sin embargo, no existe una definición de estándar. En la práctica, la regla es la adopción acrítica del modelo estadounidense de *beyond a reasonable doubt* (más allá de toda duda razonable), lo que dificulta la posibilidad de control externo de las resoluciones judiciales (Matida & Vieira, 2019). Con ello, se invierte la lógica aplicada: se considera que “hay prueba porque hay convicción”, cuando lo adecuado, en términos de un juicio racional y objetivo de los hechos, sería operar bajo la idea de que “hay convicción porque hay prueba” (Matida, 2019, p. 95). Sin la determinación de la medida de solidez necesaria, el criterio aplicado en la práctica es el más pertinente para cada juzgador(a).

3.2. Inferencias probatorias

Cuando los hechos no puedan probarse directamente, se utilizan generalizaciones extraídas de las evidencias recolectadas para determinar lo ocurrido. La reconstrucción de los hechos se llevará a cabo a partir de los vestigios dejados y de las informaciones brindadas por los testigos.

Janaína Matida (2023, p. 212) ejemplifica el razonamiento con un caso de homicidio sin testigos. Aunque sea inviable probar directamente la autoría del delito, otras evidencias disponibles funcionan para reconstruir los hechos. Para ello, se recurre a las *inferencias probatorias*. En el ejemplo, había imágenes de cámaras de seguridad del lugar que captaron al acusado en el día y la hora de los hechos, lo que sirve como indicio –una prueba circunstancialmente relevante– de la autoría. El video es la información; la hipótesis es que el acusado estuvo en el lugar, el día y la hora del delito; la generalización empírica que la respalda es que los videos son fuentes confiables de información.

Aunque no resuelve el caso, se presenta una *inferencia* utilizada para determinar los hechos. A esta inferencia se suma otra, derivada del informe pericial, que confirma la presencia de pólvora y el material genético de la víctima bajo las uñas del acusado, lo que permite inferir que este es el autor del hecho. En el caso de la pericia, la inferencia que respalda la conclusión es que las pruebas técnicas son confiables. Así, partiendo del hecho circunstancial –restos de material genético y pólvora–, se alcanza el hecho principal –el acusado mató a la víctima– con base en una generalización empírica de que las víctimas pueden luchar con sus agresores para evitar la muerte (Matida, 2023). Si bien las inferencias, aisladamente consideradas, no prueban la autoría, cuando se combinan, aumentan la probabilidad de llegar a una conclusión correcta.

De acuerdo con Janaína Matida y Raquel Herdy (2016), las inferencias están formadas por premisas que sostienen una conclusión. En el proceso penal, las premisas serán las informaciones probatorias disponibles –los elementos de prueba–. En el ejemplo, las inferencias tuvieron

como garantía *reglas de experiencia*: que los métodos empleados en la prueba pericial son confiables, respecto al informe pericial, al igual que las imágenes de las cámaras, y que la víctima tiende a resistir la violencia, lo que justifica el material genético bajo las uñas del acusado. De este modo, cuando la garantía que conecta la hipótesis fáctica y la información probatoria se basa en una *regla de experiencia*, tenemos una inferencia probatoria *epistémica*, fundamentada en una regla afirmativa de la existencia de una asociación más o menos regular entre los hechos. Esta regla de la experiencia actúa como el *nexo* entre la hipótesis fáctica y la información disponible, ambas constituyen la garantía del paso inferencial que debe realizarse; es lo que permite recorrer el camino lógico que, a partir de la información, conducirá a las hipótesis fácticas. La garantía es lo que justifica inferir la hipótesis a partir de la información.

3.3. Inferencias probatorias epistémicas

Las inferencias probatorias epistémicas se fundamentan en reglas de experiencia, consideradas “proposiciones fácticas que buscan describir una asociación entre elementos que existen en la realidad externa al proceso”. Representan “generalizaciones científicas, técnicas, máximas derivadas de contextos profesionales” (Matida & Herdy, 2016, p. 219). El objetivo de recurrir a estas inferencias es aproximar la determinación de los hechos a la realidad externa, guiando el razonamiento probatorio hacia la mayor cercanía posible entre la conclusión del juez o jueza y la realidad de los hechos.

Mediante las inferencias epistémicas, los(as) juzgadores(as) aplicarán al razonamiento fáctico jurídico las reglas del razonamiento fáctico general. De ahí que su fuerza esté directamente vinculada a la “cogencia de la asociación realizada entre los hechos que fundamentan la regla de la experiencia”, así como a la mayor regularidad empírica posible, que permita la conexión causal entre ambos hechos, de modo que la ocurrencia de A implica la ocurrencia de B. Cuanto mayor sea la base empírica que respalde esta conexión, mayor será la cogencia de la inferencia. Su fuerza, por lo tanto, depende de la conformidad de la asociación establecida con la realidad empíricamente verificable por medio de métodos y técnicas confiables, como los del ámbito científico (Matida & Herdy, 2016, pp. 219-222).

Las inferencias epistémicas tienen prioridad ante las de otra clase¹², por lo cual su aplicabilidad requiere cautela. En particular, porque promueven la apertura del proceso a recursos que dificultan el control objetivo del juicio de hecho y permiten la introducción de subjetividades discriminatorias e imágenes prejuiciosas que habitan el imaginario social.

El empleo del *sentido común* y de las *reglas de experiencia*, por ejemplo, está ampliamente aceptado por los operadores jurídicos para orientar las decisiones, si bien promueven la apertura del razonamiento de los(as) juzgadores(as) a subjetividades. Se parte del supuesto de que la actividad de determinación de los hechos es intuitiva y dictada únicamente por el derecho. Aunque ya se reconoce que el juez o la jueza no está aislado(a) de la realidad social y que sufre influencias externas, son pocos los mecanismos implementados para garantizar el control de las decisiones tomadas con base en estos criterios extrajurídicos (Taruffo, 2001). Y la ausencia de criterios objetivos que definan lo que se puede afirmar con base en el sentido común y en las reglas de experiencia abre el terreno para perpetuar comprensiones estructuralmente discriminatorias y prejuiciosas.

Asimismo, el *recurso a las reglas de experiencia* promueve dicha apertura, ya que se apoya en la idea de que las nociones experimentadas por muchas personas son como un “patrimonio consolidado de conocimientos, provisto de un grado adecuado de validez cognitiva”. Pero la “experiencia”, al remitirse a lo que una sociedad –en un determinado contexto sociocultural– cree o conoce, no es más relevante ni confiable que el empleo del sentido común (Taruffo, 2001, p. 181). Ello se debe a

¹² Al respecto, véase Matida y Herdy (2016, p. 219).

que estos razonamientos pueden estar, y están, guiados por generalizaciones espurias, sin base empírica confiable. Es el caso de las reglas de experiencia basadas en los mitos de la violación, utilizadas para fundamentar el razonamiento probatorio y deslegitimar los testimonios de las mujeres.

De esa manera, la fuerza de la inferencia debe determinarse por la “cogencia del argumento inductivo sobre el cual se apoya la regla de la experiencia”. Deben prevalecer aquellas derivadas de leyes naturales y del objeto del conocimiento científico sobre las basadas en generalizaciones apresuradas o incluso espurias (Matida & Herdy, 2016, p. 218). Por lo tanto, las inferencias asentadas en estereotipos discriminatorios o concepciones erróneas del mundo, al estar sostenidas en argumentos inductivos defectuosos, no deben determinar el razonamiento probatorio.

4. Análisis

Los resultados discutidos son fruto del análisis de 96 sentencias, de primera y segunda instancia, extraídos de 48 procesos penales con imputación de violación que el Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul juzgó en 2022. El análisis y la recolección de datos se llevaron a cabo en 2023.

Seleccionamos procesos cuyos juicios de apelación, por involucrar el análisis de fondo, sucedieron en 2022. Por los registros de denuncia –autoidentificación–, pudimos constatar que 10 supervivientes eran mujeres negras; 34, blancas; 1, amarilla, y 1, indígena. En 3 casos esta información no estaba disponible. A continuación, exponemos y problematizamos los resultados del análisis.

4.1. Estereotipos

Identificamos que la determinación de los hechos en los procesos de 2.^a instancia estuvo directamente influida por estereotipos en el 23 % de los casos, además detectamos otros factores de subjetividad.

Los mitos de la violación influyeron en el análisis de la prueba en el 33 % de los casos. Cuando estuvieron presentes, estas comprensiones –erróneas– del sentido común y de las reglas de experiencia comprometieron la identificación de la ausencia de consentimiento de la superviviente y del empleo de violencia y/o grave amenaza.

El comportamiento de las mujeres antes, durante y después del delito, así como los atributos personales y familiares del agresor, fueron más relevantes para la determinación de los hechos que las informaciones proporcionadas por las inferencias. Lo que los magistrados entendían por violación resultó más importante que la confrontación de las pruebas. En ocasiones, incluso ante numerosas confirmaciones de la hipótesis acusatoria y sin ninguna información confiable que respaldara la versión del acusado, el delito no fue reconocido. Los magistrados mostraban dificultades para comprender la realidad de la violencia sexual más allá de lo que sostienen los mitos.

En un caso, en el que la violación derivaba de la violencia empleada por el acusado, constatada en el informe pericial y por un policía militar, se culpabilizó a la superviviente por la violación, bajo el argumento de que, incluso después de ser agredida físicamente por su esposo, aceptó reconciliarse. Se argumentó que, si el sexo consensual entre ellos fue violento, le correspondía a ella controlar los instintos del compañero tras la reconciliación.

También identificamos que los estereotipos y mitos contribuyeron a naturalizar la violencia sexual y a impedir que se comprendiera la experiencia de abuso, especialmente porque vinculaban la comisión del delito con un imaginado “deseo sexual masculino incontrolable”, lo cual corresponde a la comprensión hegemónica y masculina de la violación.

En otro proceso, hemos observado que el comportamiento de la superviviente determinó su descrédito. Los(as) juzgadores(as) consideraron que las actitudes de la mujer indicaban interés en el contacto sexual –mujer honesta–. Argumentaron que el examen pericial no había señalado la existencia de lesiones, lo cual no demostraba resistencia ante los avances, lo que mostraba supuestamente el consentimiento –mitos de la violación–.

Además, en otro caso, los(as) juzgadores(as) entendieron que la conducta del acusado no constituía violación sexual, sino esfuerzos por retomar el matrimonio. El acusado se negaba a aceptar el fin de la relación, por lo que agarraba y besaba a la excompañera por la fuerza. El magistrado ponente dijo que era

indudable [...] que [el acusado] realizaba avances amorosos hacia su excompañera, de modo que la prueba aportada había sido segura para concluirlo. No obstante, a mi juicio, considero bastante dudoso si tales avances tenían un propósito propiamente lascivo o lujurioso.

[...] Lo que se verifica, sí, es la insistencia del acusado en ignorar las reiteradas súplicas de la ofendida para dar fin a la relación que mantenían entre ambos [...]. Y, si por un lado, no se puede negar que tal conducta sea moralmente reprobable, por otro lado, no se puede desconsiderar que esta, por sí sola, no constituye un ilícito penal (TJRS, 2022a).

En contraposición al sentido común de que la violación es un delito de libido, investigadoras feministas han denunciado que el delito es un reflejo de las dinámicas de poder de la sociedad patriarcal (Bronw Miller, 1979). Rita Segato (1999) explica que la construcción social de la masculinidad impone a los hombres ciertos comportamientos relativos a la sexualidad, los cuales funcionan como mandatos sociales. Estas imposiciones legitiman y fomentan la violencia sexual: aquel que recurre a la violencia no ve cuestionadas ni su virilidad ni su autoridad de “ser hombre”.

La violación, por lo tanto, asume el carácter de un acto comunicativo. Es una interlocución dirigida a las mujeres para recordarles su lugar de subordinación y la disponibilidad de sus cuerpos. Sin embargo, según Segato (1999), se trata de un mensaje orientado sobre todo a los hombres: una forma de probar virilidad y competencia sexual con el fin de recuperar o reafirmar el estatus “de hombre”. En cualquier caso, la violación no es una manifestación del deseo ni de la libido, sino una demostración de poder ante la comunidad, incluso cuando ocurre lejos de la mirada de los “iguales”.

La comprensión de la violación por parte de los(as) juzgadores(as) también estuvo influida por la cultura de la violación, en el 25 % de las resoluciones, y por los arreglos de género¹³, en el 27 %. Esto implicó la imposición de concepciones machistas y misóginas sobre el delito, las cuales refuerzan patrones sociales que trasladan la responsabilidad del agresor a la superviviente y ponen los cuerpos de las mujeres a disposición de los hombres. Estos factores externos introdujeron la carga ideológica patriarcal en las resoluciones, lo que conformó la base para determinar la credibilidad de las supervivientes.

La influencia de los estereotipos se identificó en los “no dichos”, en las fisuras del lenguaje (Andrade, M., 2018), así como en la dificultad de los(as) magistrados(as) para superar sus preconcepciones y otorgar credibilidad a las declaraciones de las supervivientes. En su mayoría, las mujeres fueron recibidas con reservas y desconfianza, como si la violencia sexual relatada pudiera ser siempre producto de un interés oculto. Cuantas más personas testificaban que el acusado era una excelente persona, buen padre, trabajador y que, en cambio, la víctima era “difícil”, “loca”, “celosa”, “coqueta”, mayor era la dificultad de los(as) juzgadores(as) para centrarse en las pruebas y creerles a las supervivientes. En este escenario, el ataque a la integridad de las mujeres es una estrategia de defensa eficaz para evitar la atribución de responsabilidad penal.

No identificamos la presencia directa¹⁴ del estereotipo racial, pero la estructuralidad del entrecruzamiento interseccional de la raza emergió en los datos. Las mujeres negras son más susceptibles a la descredibilización y los estereotipos: el 40 % de los casos que involucraron a

¹³ Las construcciones sociales sobre lo que significa ser hombre y ser mujer.

¹⁴ Cabe recordar que en la investigación se utilizó como criterio para identificar estereotipos únicamente aquellos cuya manifestación fue directa, es decir, cuando la lectura de la sentencia evidenciaba su influencia a través de fragmentos escritos.

mujeres negras fueron decididos con base en estereotipos, mientras que en los casos de mujeres blancas solo sucedió en el 21 %. Además de ser más susceptibles a los estereotipos, su interferencia fue más intensa en la determinación de los hechos. Sobre estas mujeres pesó una mayor carga valorativa, lo que las expuso con mayor severidad a la descalificación y a la violencia institucional.

El caso más notable de interferencia de los estereotipos involucró a una superviviente autoidentificada como negra, quien fue violentamente violada por un conocido. En la sentencia, consta que sufrió laceraciones en la vagina y en el ano, además de lesiones severas en el rostro, descrito como “desfigurado” por un testigo.

Pese a ello, el magistrado entendió que todo se trataba de un “masoquismo sexual inicialmente consentido”¹⁵. Según él, la víctima se involucró en una relación sadomasoquista, asumiendo la responsabilidad de lo ocurrido, al no comprender esta “forma de relación sexual”. Ni siquiera el acusado planteó tal hipótesis. Figuró en la resolución:

5 - [...] Ya siendo de madrugada, quedó evidente que ambos tenían una intención (lasciva o amorosa) encubierta. Ya habían bebido, festejado, y siendo tarde, lo habitual sería que la invitación a seguir bebiendo fuera rechazada y cada uno regresara a su hogar. [...]

[...] Ahora bien. Concluido el coito carnal y amoroso, con rasgos de brutalidad y salvajismo, no se comprende la conducta del acusado ni la de ella misma. Al fin y al cabo: “abrió la puerta de la casa y dijo que la llevaría hasta un cierto punto”, incluso se ofreció a comprarle medicamentos y a cuidarla en su domicilio. Los violadores violentos no actúan de ese modo, sobre todo porque, a pesar de las visibles e impactantes lesiones, la dejó “en las inmediaciones de la casa de los amigos” donde la noche anterior se habían encontrado.

Normalmente, una persona con tal grado de agresividad sexual no se preocuparía por el destino de su víctima, y mucho menos actuaría para dejarla a salvo en circunstancias de inequívoca posibilidad de atribución de responsabilidad legal. El cuadro fáctico, no obstante el inequívoco e injustificado exceso, en principio, autoriza la prognosis razonable de que pudo haber existido masoquismo sexual inicialmente consentido, lo que explica, dado que se trata de una perversión, la tranquilidad emocional y psíquica del acusado, incluso el hecho de que la víctima no haya huido desesperadamente en busca de auxilio, mucho menos incontinenti lo haya denunciado a los amigos [...] y, siendo mujer, especialmente a la esposa del acusado y a su amiga [...] (TJRS, 2022b).

Este caso demuestra la hipersexualización y la cosificación de los cuerpos negros, lo cual impide que la violencia sexual cometida contra estas mujeres se reconozca hasta en los casos más extremos. Ni siquiera las diversas evidencias de la violencia garantizaron la credibilidad de la superviviente. Los cuerpos negros se perciben como disponibles para los hombres, incluso para que su satisfacción se logre a costa de daños a la integridad física de la mujer.

Por lo tanto, aunque no aparecen directamente en la fundamentación, se infiere que, en algún grado, los estereotipos raciales operaron en detrimento de estas mujeres, quienes fueron mucho más perjudicadas que las blancas. Esto demuestra que las manifestaciones de la discriminación racial se han sofisticado de tal manera que quedan desapercibidas.

El afrontamiento de los factores discriminatorios en las resoluciones judiciales encuentra en las concepciones falsas sobre la violación uno de sus principales desafíos. Los(as) juzgadores(as) deben comprender que esta forma de violencia es una realidad en la vida de las mujeres y no hechos aislados o de baja frecuencia. Únicamente en 2019 se estimó que el número mínimo de violaciones en Brasil fue de 822 000. De estas, solo el 8.5 % fueron denunciadas a

¹⁵ Expresión empleada por el juzgador en la sentencia.

las autoridades (Ferreira, et al., 2023). Además, el entorno doméstico y familiar es donde estas mujeres están más expuestas, ya que la mayoría de las violaciones involucran a parejas íntimas y familiares cercanos (FBSP, 2025).

También hay malentendidos sobre el consentimiento. No se trata de la ausencia del *no*, sino de un *sí* entusiasta, libre y lúcido, en cada etapa de las relaciones afectivas, incluso respecto a la forma de vincularse (Scarpatti, et al., 2024).

4.2. Controlabilidad de las resoluciones judiciales

Con el objetivo de garantizar la controlabilidad objetiva de las resoluciones, analizamos el uso de herramientas epistémicas en la determinación de los hechos, el cumplimiento de la separación de las etapas decisorias –valoración de pruebas y toma de decisión– y el estándar de prueba adoptado. El análisis arrojó que existe una *falta de uso* de las herramientas epistémicas y el *no cumplimiento* del estándar de prueba. Solo en el 13 % de las decisiones se respetaron dichas etapas, y solo en el 3 % se emplearon herramientas para determinar los hechos, ninguna de forma explícita; y de estas, el 2 % lo hizo de manera incorrecta.

La falta de comprensión y de aplicación de los instrumentos epistémicos emergen como problemas que se deben abordar para garantizar la legitimidad y el control externo de las resoluciones. Al no emplear estas herramientas, se pierden directrices importantes para valorar las pruebas: cuáles resultan más confiables, cuáles deben prevalecer, cuáles son los fundamentos sobre los que se sostiene el razonamiento inferencial y si hay alguno más confiable por la evidencia empírica que lo respalda.

Hemos identificado procesos en los que las inferencias epistémicas basadas en reglas de experiencia discriminatorias y con baja cogencia/fuerza –“las mujeres mienten”– prevalecieron sobre las inferencias con alta cogencia. Incluso, sobre inferencias determinadas por la ley, inferencias probatorias *normativas*, como la vinculación entre la violencia y la configuración de la violación. En varios casos, si bien se demostró la violencia física, además de los informes periciales, se desestimó la violación por insuficiencia de pruebas en cuanto a la ausencia de consentimiento. El empleo de las herramientas puede evitar este tipo de errores y orientar al (a la) juzgador(a) hacia el razonamiento objetivo requerido: una vez demostrada la violencia, la prueba del disenso queda dispensada, ya que este se infiere de la violencia, tal como lo determina el tipo penal.

La ausencia de un método definido para conducir el razonamiento probatorio impidió una valoración adecuada de la cogencia de las inferencias epistémicas. Así, las inferencias sin respaldo empírico, como las derivadas de estereotipos y mitos de la violación, prevalecieron sobre las inferencias con base empírica comprobada –como informes periciales para constatar la violencia, las altas tasas de subregistro en estos casos y las bajas tasas de acusaciones falsas–, en consecuencia, se negó la credibilidad a las declaraciones de las supervivientes.

4.3. Identificando el problema

La ausencia de indicación del estándar adoptado dificultó el control externo de las sentencias. Para la toma de decisión, solo el 4 % de los fallos mencionaron el estándar de prueba, la mayoría de manera incorrecta, confundiendo las etapas decisorias y la finalidad del estándar, o sin aclarar en qué consistía.

El análisis de los datos recolectados muestra que solo en el 45 % de los casos analizados la resolución se basó en la apreciación comparativa de las pruebas rendidas –verificación de confirmaciones sucesivas de la hipótesis–; es decir, la valoración de las pruebas fue determinante en menos de la mitad de las resoluciones. En las restantes, los factores discriminatorios externos sirvieron como parámetro de seguridad de las pruebas para fundamentar la condena.

En el 39 % de los casos identificamos que el estándar consistió en el estado de convencimiento personal del juez: la “íntima convicción”. En estas situaciones, el razonamiento se apartó del análisis objetivo de las pruebas y de la comparación entre sus elementos, a la vez que la determinación de los hechos se basó en las percepciones personales de los(as) juzgadores(as), lo que imposibilitó el control objetivo del razonamiento probatorio. Aquí el estándar consistió en la suficiencia de las pruebas para superar los estereotipos y prejuicios de los jueces y las juezas y la desconfianza en la palabra de las mujeres. La determinación de los hechos derivó en una actividad cuasiinvestigativa sobre mínimos indicios de falsas acusaciones por parte de las mujeres, quienes pierden su condición de sujeto para asumir un papel de objeto de conocimiento al ser juzgadas.

Se confirmó lo que ya decía Franco Cordero (1986): la primacía de las hipótesis sobre los hechos. El juez no se convence a partir de la prueba, sino que la utiliza para demostrar la validez de su propia hipótesis, actuando libremente e indiferente a los límites legales (Cordero, 2000). La hipótesis del juez o la jueza –normalmente, que la víctima miente– juega un papel central en la interpretación de los hechos realizada con tendencias investigativas: la prueba sirve para demostrar la validez de la hipótesis del juez (Carvalho, 2005). Esto representa una manifestación de la lógica inquisitorial excepcionalmente a favor de los acusados, ya que reproduce, ahora en su beneficio, las desigualdades estructurales y la garantía de privilegios por el sistema punitivo denunciada por Roberto Lyra en el ámbito económico-social de clases (Carvalho, 2024).

Pongamos un ejemplo: una acción penal que involucraba a una menor de 18 años violada por su cuñado, desde los 11 años, mediante chantajes para silenciarla. Se presentaron videos de los actos y una evaluación psicológica que avalaba su credibilidad. Aun así, prevaleció la versión del acusado sobre una falsa imputación –la niña estaría enamorada de él–. Los juzgadores admitieron que “la versión del acusado no es del todo consistente, seguramente faltó a la verdad y omitió circunstancias relevantes”, pero decidieron a favor de su inocencia porque no superaron su estado íntimo de duda.

No me atrevo a afirmar, pero[,] es posible que haya ocurrido alguna relación amorosa entre ellos –incluso dos jóvenes con quienes [la víctima] se relacionó lo sospecharon–, y el término de esa relación o su revelación a la familia pudo haber motivado la falsa imputación. Seguramente, [la víctima] quiso preservarse ante el escándalo familiar al que fue expuesta. [...] Alguna justificación tenía que dar (TJRS, 2022c).

Los(as) magistrados(as) abandonaron el análisis objetivo de las pruebas y se adentraron en conjeturas sobre los motivos que justificarían una falsa imputación, basándose en estereotipos. Al analizar el comportamiento de la víctima, desestimaron inferencias más consistentes que podrían haber derivado de las pruebas.

Como en este caso, la asignación de credibilidad a las mujeres estuvo relacionada con la *conformidad de sus versiones con lo que los jueces y las juezas, en su fuero interno, entienden y comprenden sobre el mundo*. En numerosos casos, prevaleció la hipótesis que mejor correspondía a las intuiciones más íntimas; la que mejor permitió la formación del estado emocional de convencimiento, incluso si era necesario crear una tercera hipótesis fáctica, no alegada por la defensa ni por el acusado, como en el caso del “masoquismo sexual inicialmente consentido”.

Aquí identificamos la apertura del proceso penal a los estereotipos: en la sustitución de un estándar rígido y objetivo por otro abstracto, imprevisible, subjetivo y, por lo tanto, incontrolable externamente. El patriarcalismo y la misoginia se introducen en las resoluciones judiciales, debido a la ausencia de un estándar definido objetivamente y a la incomprensión en cuanto a su finalidad y función, lo que también afecta la comprensión respecto a la finalidad y función del sistema de

valoración de pruebas adoptado –libre convicción razonada–. Las etapas de valoración y decisión se confunden, y las herramientas epistémicas de determinación de los hechos son ignoradas. Un sistema de valoración de pruebas –libre convicción razonada– se trata como si fuera un estándar de prueba.

La adopción de la libre convicción razonada como estándar permite que las concepciones personales de los(as) magistrados(as) establezcan qué es la verdad procesal. Las pruebas no se evalúan objetivamente y queda a disposición de los jueces y las juezas para que seleccionen lo que consideran relevante con el fin de confirmar sus intuiciones y preconcepciones. Ahí radica el problema que debe enfrentarse para garantizar a las mujeres mayores posibilidades de acceso a la justicia.

El escenario es aún más perjudicial para las mujeres negras: en el 50 % de los casos, la determinación de los hechos se basó en un estándar subjetivo. En el 40 % de los casos que involucraban a mujeres negras, la resolución desvió el enfoque del análisis objetivo de las pruebas. Para las mujeres blancas, el estándar subjetivo determinó la responsabilidad en menos casos (32 %), y las desviaciones fueron determinantes en solo el 24 % de las sentencias.

Asegurar que las resoluciones judiciales no estén guiadas por las comprensiones sociales de los(as) juzgadores(as) exige la construcción de parámetros epistémicos para el análisis y la apreciación comparativa de las pruebas. Este es uno de los grandes retos por afrontar. Sin una definición previa de cómo debe valorarse cada información y qué inferencias deben prevalecer, la valoración de las pruebas se inclinará a seguir las directrices subjetivas e individuales de cada juez(a), al igual que la definición del grado de certeza requerido para la condena.

En ese sentido, esta ecuación genera perjuicios para ambas partes. Para la defensa, porque la reducción del nivel de exigencia probatoria compromete los derechos y garantías del acusado; y para las supervivientes, porque una elevación excesivamente rigurosa compromete la credibilidad de las mujeres y la atribución de responsabilidad a los hombres agresores.

5. Conclusiones

La investigación desvela la persistencia de estereotipos de género y raza como elementos estructurales en las resoluciones judiciales en casos de violación, lo que dificulta el acceso de las mujeres, especialmente las negras, a la justicia. Que los jueces y las juezas acudan al sentido común y a las reglas de experiencia autoriza a hacer valoraciones ideológicas de las pruebas, de las supervivientes y de los hechos, lo que compromete la objetividad –y validez– de la sentencia. Afrontar este problema exige superar las comprensiones masculinas hegemónicas sobre la violación y las supervivientes, además de incorporar una perspectiva de género en el análisis de las pruebas y en la formación de los actores del SJP.

La interferencia de esta comprensión sesgada se perpetúa por la falta de criterios para determinar los hechos y el análisis de las pruebas. Es necesario construir un protocolo estandarizado, de cumplimiento obligatorio, que defina qué informaciones son confiables y qué garantías las respaldan; cuáles deben prevalecer en la comparación de informaciones, de acuerdo con las garantías, el fundamento, la finalidad y la fuerza que poseen.

La epistemología de las pruebas brinda soporte a la construcción de estos parámetros, ya que define cada una de las fuentes de información probatoria disponibles y las clasifica según esos criterios. Comprender el fundamento de cada inferencia hace objetivo lo que hoy es subjetivo: determinar qué versión debe considerarse más probada.

Ahora bien, es fundamental definir estándares para validar la confiabilidad de los testimonios, para que a las supervivientes no se las desacredite por criterios y concepciones discriminatorias. Algo similar ya ha sido implementado en la jurisprudencia española, cuna de la teoría probatoria.

Otro reto por afrontar es la construcción de estándares objetivos y determinados de seguridad de las pruebas para la condena. La ausencia de un estándar de prueba objetivo y el

empleo del sistema de la libre convicción razonada como sustituto favorecen interpretaciones subjetivas que reflejan los prejuicios personales de los(as) juzgadores(as) y distorsionan el análisis de las pruebas. Esta dinámica perpetúa la cultura de la impunidad y refuerza las desigualdades estructurales, que relegan a las mujeres a posiciones de descrédito.

Referencias bibliográficas

Libros

- Abellán, M. G. (2010). *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba* (3.^a ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Carvalho, S. (2024). Introdução às bases do pensamento penal e criminológico. En Roberto Lyra. *Economia e crime* (pp. 9-48). Rio de Janeiro: Editora Revan.
- Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). *Gender stereotyping: Transnational legal perspectives*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Connell, R., & Pearse, R. (2015). *Gênero: Uma perspectiva global*. São Paulo: nVersos.
- Cordero, F. (1986). *Guida alla procedura penale*. Torino: Utet.
- Cordero, F. (2000). *Procedura penale*. Milano: Giuffrè.
- Gonzales, L. (2020). *Por um feminismo afro-latino-americano: Ensaios, intervenções e diálogos*. Rio de Janeiro: Zahar.
- hooks, b. (2022). *E eu não sou uma mulher? Mulheres, negras e feminismos*. Rio de Janeiro: Rosa dos Tempos.
- Matida, J. (2019). A determinação dos fatos nos crimes de gênero: entre compromissos epistêmicos e o respeito à presunção de inocência. En Nicolitt, A. y Augusto, C. B. (Eds.), *Violência de Gênero: Temas polêmicos e atuais* (pp. 87-110). Belo Horizonte: D'Plácido.
- Matida, J. (2023). *Em defesa de um conceito jurídico de presunção*. Rio de Janeiro: Marcial Pons.
- Matida, J., & Herdy, R. (2016). As inferências probatórias: Compromissos epistêmicos, normativos e interpretativos. En Cunha, J. R. (Ed.), *Epistemologias Críticas do Direito*, pp. 209-237. Rio de Janeiro: Lumen Juris.
- Pimentel, S., Schritzmeyer, A. L. P., et al. (1998). *Estupro: Crime ou "cortesia"? Abordagem socio-jurídica de gênero*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris.
- Scarpati, A. S., Lins, B. A., et al. (2024). *Precisamos falar sobre consentimento: uma conversa descomplicada sobre violência sexual além do sim e do não*. Bazar do Tempo.
- Segato, R. L. (1999). A estrutura de gênero e a injunção do estupro. En Suaréz, M; Bandeira, L. (Ed.). *Violência, gênero e crime no Distrito Federal*. Brasília: Rev. UnB.
- Taruffo, M. (2009). *Conocimiento científico y criterios de la prueba judicial: proceso, prueba y estándar*. Lima: ARA Editores.
- Tuerkheimer, D. (2021). *Credible: Why we doubt accusers and protect abusers*. Nueva York: HarperCollins.

Artículos

- Almeida, G. P., & Nojiri, S. (2018). Como os juízes decidem os casos de estupro? Analisando sentenças sob a perspectiva de vieses e estereótipos de gênero. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 8(2), 825-853. <https://x.gd/EH5sd>
- Andrade, V. R. P. (2010). A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher. *Direito Público*, 4(17), 52-75. <https://x.gd/aXoSV>

- Andrade, M. M. V. (2018). Perspectivas feministas em criminologia: a interseccionalidade entre gênero, raça e classe na análise do estupro. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 146(agosto), 435-455. <https://x.gd/6IHv5>
- Badaró, G. H. (2018). Editorial dossiê Prova penal: fundamentos epistemológicos e jurídicos. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 4(1), 43-80. <https://x.gd/SwNYG>
- Campos, C. H., Machado, L. Z., et al. (2017). Cultura do estupro ou cultura antiestupro? *Revista Direito GV*, 13(3), pp. 981-1006. <https://x.gd/8fXgV>.
- Carvalho, S. (2005). Revisita à desconstrução do modelo jurídico inquisitorial. *Revista Da Faculdade De Direito UFPR*, 42, 35-56. <https://x.gd/GlgDn>
- Flauzina, A. L. P., & Freitas, F. S. (2017). Do paradoxal privilégio de ser vítima: terror de Estado e a negação do sofrimento negro no Brasil. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 25(135), 49-71. <https://x.gd/ye18Y>
- Flórez, M. C. C. (2020). Los mitos sobre la violación (rape myths) en la construcción y la aplicación del derecho penal. En Álvarez, S. y Bergallo, P. (Coords.). *Violencias contra las mujeres: relaciones en contexto* (pp. 189-206). Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Grubb, A., & Turner, E. (2012). Attribution of blame in rape cases: A review of the impact of rape myth acceptance, gender role conformity and substance use on victim blaming. *Aggression and Violent Behavior*, 17(5), 443-452. <https://x.gd/v7bfj>
- Matida, J., & Vieira, A. (2019). Para além do BARD: Uma crítica à crescente adoção do standard de prova “para além de toda dúvida razoável” no processo penal brasileiro. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 27(156), 221-248. <https://x.gd/YoZVy>
- Taruffo, M. (2001). Senso comum, experiência e ciência no raciocínio do juiz. *Revista da Escola Paulista da Magistratura*, 2(2), 171-204. <https://x.gd/Y6FLH>

Publicaciones web

- Ferreira, H., Coelho, D. S. C., et al. (2023). *Elucidando a prevalência de estupro no Brasil a partir de diferentes bases de dados*. Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada. Repositório do Conhecimento do Ipea. <https://x.gd/V1BML>
- Fórum Brasileiro De Segurança Pública (2025). *Vível e invisível: a vitimização de mulheres no Brasil*. <https://x.gd/cdXLT>
- ONU. (2015). *Recomendação Geral n.º 33: Acesso das mulheres à justiça*. Comitê sobre a eliminação da discriminação contra as mulheres (CEDAW). https://dcjri.ministeriopublico.pt/sites/default/files/documentos/pdf/rec_geral_33_acesso_das_mulheres_a_justica.pdf
- Silva, A. P. P., Almeida, M. S., et al. (2020). Ochy Curiel e o feminismo decolonial. *Revista Em Pauta*, 18(46), 269-277. <https://x.gd/AueP9>

Legislación

- Código Penal. (1940). Decreto-Lei 2.848, de 07 de dezembro de 1940. <https://x.gd/svLb3>

Sentencias

- Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul. (2022a). *Sentencia 50010892420188210020*, de 30 de junio de 2022.
- Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul. (2022b). *Sentencia 50028492320198210036*, de 17 de octubre de 2022.
- Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul. (2022c). *Sentencia 50241186820158210001*, de 25 de octubre de 2022.